En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., O. E. c/ C., F. I. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 16.849/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 149/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 194), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 169/175vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a conocimiento de esta Alzada este pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 18/2008 del Juzgado Civil y Comercial nro.1 de la jurisdicción. El decisorio atacado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por O. E. E. y condenó a F. I. C. a abonarle la suma de $5.000 en concepto de daño material, y privación de uso, rechazando el rubro pérdida de valor venal del rodado, suma que adiciona los intereses e

impuso las costas del proceso a la parte accionada (fs. 169/175, fs. 182).

Memorial de agravios (fs. 187/89):

El primer agravio: lo constituye la afirmación del Aquo sobre el sentido de circulación vehicular, que dice es en dirección oeste-este cuando en realidad es este-oeste, cambiando las conclusiones. Dejó de ser el Gol el auto embistente para ser el embestido por el Fiat 147. La única manera de colisionar es que no le diera paso cuando estaba terminando de pasar al auto de esa parte, para colisionar al otro rodado éste debió circular en sentido norte-sur por 13 de Diciembre.

El segundo agravio: dice que el juzgador confunde el sentido de circulación cuando afirma que el actor transitaba de sur a norte y a partir de ello equivoca las conclusiones.

Tercer agravio: se siente agraviada porque el Aquo dijo en su considerando quinto que debe reducir sensiblemente la velocidad y ceder espontáneamente el paso –efectúa un agregado la recurrente-. Argumenta que el juez tuvo como una máxima de la ley de tránsito sin tener presente que la jurisprudencia sobre la prioridad de paso por la derecha se entiende simultaneidad del que viene por la izquierda y recuerda que el Aquo equivoca el sentido de las calles.

Cuarto agravio: se queja del considerando sexto porque concluye, sin sentido lógico, que llegó con antelación a la encrucijada.

Quinto: el considerando seis, que no brinda especificación alguna.

Sexto: reitera el sentido de circulación

y en punto a las afirmaciones del sentenciante, en el considerando 6to. sobre la prioridad de paso del actor.

Séptimo agravio: el juez dice que hubo falta de acreditación de la llegada a la bocacalle de esa parte olvidando que el actor fue declarado negligente sobre la prueba informativa al correo argentino, a la Seccional Segunda.

Octavo: sobre el rubro privación de uso, no probó ni el costo de la reparación ni el tiempo, no probó nada la actora y la documental fue desconocida por lo cual no puede condenarse.

Noveno: Sobre las costas, pero dice que considera excesivos los honorarios –sin decir cuáles- y omite crítica sobre la imposición.

Análisis de las cuestiones:

No existe controversia en esta Alzada respecto del día, hora y lugar del siniestro, siendo objeto de embate la mecánica de los hechos, a partir de la cual se dispuso la responsabilidad de la accionada, el monto del resarcimiento y las costas.

Procederé al tratamiento de los agravios numerados del primero al séptimo por entender que se basan sustancialmente en la misma cuestión.

Para dar respuesta he de retrotraerme al inicio del pleito.

Afirma el actor, quien invocó derecho y probó un daño, en su demanda, que circulaba de norte a sur por 13 de Diciembre cuando fue embestido por la demandada en el lateral izquierdo, agregando acta policial a fs.20 y fs.37 fotocopia certificada por el Actuario.

En los casos de choque de vehículos en movimiento o que circulan en sentido contrario que se

embisten recíprocamente, se parte de la directiva general de responsabilidad objetiva sin que se requiera la demostración de culpa, negligencia o falta de revisión siendo suficiente al que demanda probar el riesgo de la cosa -en la especie el automotor-, el daño, la relación causal y el carácter de dueño o guardián del demandado (ver Horacio Mario Marconi "Cálculo –Accidente de tránsito-", pág. 57, ed. Gowa, 3era. ed., 2007).

En la especie, la parte actora acredita su daño y en lo que esencialmente interesa con el acta policial en original, las declaraciones testimoniales que no fueron impugnadas ni testadas, si bien poco arrojan respecto de la mecánica del accidente porque ninguno fue testigo presencial.

A fs. 53 en el escrito de "contesta demanda" negó que condujera de norte a sur y hoy dice lo contrario en el segundo agravio, afirma que la embistió cuando terminó de cruzar 13 de Diciembre no dice qué sentido llevaba. Reconoce a fs. 55vta. el lugar de impacto en los vehículos y de los daños en ambos rodados coincidiendo con los dichos de la demanda y pericia de fs. 142. Con lo cual la negligencia probatoria del actor respecto de este punto ha quedado zanjada. El acta policial que no es exposición sino la presencia del funcionario público que da cuenta del hecho o, como en el caso, del daño dado que concurrió con posterioridad al siniestro.

Dice que la calle 13 de Diciembre es doble mano y la Sarmiento un solo sentido Oeste-Este.

Cuando habla de la prioridad de paso la perito dice a fs. 149 "que la conductora del rodado Gol al arribar al área de las bocacalles 13 de Diciembre y

Sarmiento no toma la determinación de disminuir su marcha e inclusive detener su vehículo para así permitir que los rodados que se encontraban desplazándose a su derecha lo hicieran sin impedimentos para luego continuar con su correspondiente sentido de circulación hacia el cardinal Oeste por la calle Sarmiento...". Conclusiones no contrariadas.

En lo relacionado con el informe pericial he de advertir que los jueces deben valorar el dictamen de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y brindar los argumentos por los cuales se aparta. Si bien es cierto que precluyó la oportunidad de impugnar a la parte, ello no libera al juez de valorar la prueba. Dijo la doctrina, "el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto (art. 477 del ritual), se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho" (Fenochietto, E. "Código...", t.2, pág.691, cita numerosa jurisprudencia en este orden de ideas). Desde esta óptica, y con la valoración de la prueba pericial acordada por el juez de grado y la preeminencia legal de la misma, la recurrente no brinda argumentos fundantes suficientes para apartarse de la pericial y que descalifiquen el decisorio, siendo insuficiente las invocaciones de "conocidos", ya que no mayor diligencia en las instancias y oportunidades procesales.

A fs. 150 dice que el dictamen emerge

sobre la base de los antecedentes en el expediente, los vehículos participantes son los del actor por un lado y por el otro el de la demandada. A partir de esa premisa y de los elementos aportados se expide sobre los puntos de pericia.

Por lo cual resaltó el técnico para emitir la opinión requerida que versaba sobre la mecánica, tenía exclusivamente la localización de los daños, a ambos rodados del actor que según especificara precedentemente hay un reconocimiento de la localización de daños por ambas partes, tuvo por acreditado un hecho que jurídicamente estaba no controvertido, y sobre el que emitió opinión relacionada a su especialidad, concluyendo que el embistente fue el rodado de la demandada.

Por lo que encuentro que el Aquo valoró adecuadamente dicha prueba, en primer término porque constituyó parte de la opinión solicitada al perito, y en dicha oportunidad procesal no fue restringida o ampliada, tampoco cuestionada; por lo tanto, emitió una apreciación sobre los hechos que no exorbitaron, a mi modo de ver, a lo estrictamente necesario para dictaminar de acuerdo a lo requerido, por lo que el juez de grado no se apartó de las reglas para la interpretación y valoración de la prueba al considerarlo como prueba acreditante de los dichos de la actora.

Puntualmente en autos se probó el hecho, por el reconocimiento de los protagonistas, los daños en los rodados y respecto de la mecánica aquí cuestionada, surge sobre la base de los mismos delimitada y por la pericial técnica en la especialidad no impugnada por lo tanto su mecánica y la

responsabilidad imputable a la parte, para que respondan por los daños en el rodado del actor ha sido demostrada, por lo que desestimo los agravios.

Sobre el agravio acerca de la valoración del monto de los daños reclamados que también es débilmente materia de critica, encuentro que estos deben revisarse.

La demandada no reconvino más allá de haber acompañado facturas de reparación de su propio rodado a fs. 50 y atribuir responsabilidad al actor en el hecho. Menciono esta situación por cuanto el juez debe valorar el daño en términos de dinero para su reparación.

A modo ilustrativo cito, "De todas formas, probada o no cuestionada la existencia y extensión del daño causado al vehículo, constituyendo ello un indudable perjuicio indemnizable, procede su reparación aunque no resulte debidamente acreditada su cuantía, lo que el juzgador debe establecer prudencialmente" (Félix Trigo Represas - Rubén Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", t.2, pág. 545, ed. Hammurabi-92).

El juez de grado hizo mención a la equidad al momento de establecer la reparación por daño material en el rodado con base en el presupuesto, la pericia con la localización de daños y acudiendo a las pautas del art. 165 del código ritual. Como he valorado la conducta procesal de las partes en esta oportunidad y con base en los valores de la demandada en la reparación de su vehículo, más joven que el del actor, también los daños producidos, estimo que la factura no reconocida incorporada al incoar la acción y el reclamo

del actor es excesivo y lo reajusto en $2.000.

Con relación a la privación de uso, el rubro ha sido reconocido por este Tribunal en reiterados y coincidentes pronunciamientos, con similar apreciación que el Aquo. Aunque el rodado no tenga por finalidad ser utilizado para trabajar sino para esparcimiento, a la falta del mismo se le acordó un valor, teniendo en cuenta las omisiones producidas en el pleito de acreditación, tanto del tiempo de reparaciones como la utilidad dada al vehículo, encuentro que debo readecuar y lo establezco en $300.

En mérito a que fueron modificados los montos de condena, las costas y honorarios deben readecuarse por imposición del art. 279 del Código de Procedimiento, por lo cual carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la apelación novena que sin perjuicio del nomen –apela costas-, solo se agravió del monto de los honorarios.

Con relación a las costas, sostuve reiteradamente que no pueden imponerse las costas del pleito con un sentido aritmético, sino jurídico, ello implica contemplar tanto el principio objetivo de la derrota como así también las situaciones en las cuales la parte actora no ha visto satisfecha por completo sus pretensiones contenidas en la demanda. La medida del éxito o el fracaso de cada litigante es la pauta para la distribución prudente y equitativa de las costas (Fenochietto - Arazi "CPCCN", t.I, página 280). Dicho esto meramente ilustrativo, por cuanto como dijera al inicio del presente la apelante omitió todo comentario. No procede el agravio, no obstante su tratamiento en virtud de lo dispuesto por el artículo 279 del ritual.

Por aplicación de la legislación mencionada y haciendo una síntesis de los pasos procesales, indico que la parte actora reclamó una suma que superó holgadamente la corroborada como debida por las constancia de autos, hecho señalado tanto por el Aquo, como en esta Alzada por las omisiones incurridas por la accionante (fs. 174 y vta.).

Como indicara precedentemente no corresponde hacer un análisis meramente matemático de la cuestión, sin dejar de advertir que le fueron desestimadas a la recurrente las quejas opuestas; y que siendo el principio objetivo de la derrota el seguido por esta Sala, el mismo ha sido atemperado en circunstancias especiales cuya casuística si bien reducida es merituada por las peculiaridades de la situación y en la convicción que el mismo no es absoluto.

Existió una razón fundada para litigar, el actor accionó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. No se trató de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la racionabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que han demostrado la concurrencia de un justificativo suficiente. Al contemplar el código de procedimiento distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo dispone el art. 68 en su párr. 2do., norma que importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificado el apartamiento.

En el caso el derecho del reclamante no

ha quedado desprovisto del respaldo jurisdiccional por causa de la deficiente diligencia probatoria, no obstante, se demostró la existencia de una responsabilidad de la demandada, lo que conlleva a colocar a dicha parte (accionada) en vencida, pero debe ser beneficiada por la regla de excepción contenida en el art. 68 del código adjetivo (DJ rep. pág. 423 y 424 109, 105, 80, 84), bajo tales parámetros y desestimando la aplicación del art.71 del ritual, modifico la sentencia en este punto, e impongo las costas de la instancia de grado en un 60% a la demandada y en un 40% a la actora.

Atendiendo los mismos argumentos las costas de la Alzada también las impongo en la misma proporción.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1.- Receptar parcialmente los agravios.

2.- Modificar la sentencia venida en crisis en el fallo, punto 1ro., en cuanto al monto de condena, que se establece en $2.300 y, en punto 3ro., en las costas, que serán soportadas en un 60% por la demandada vencida y en un 40% por la actora.

3.- Las costas de la Alzada se imponen en un 60% a la recurrente demandada y en un 40% a la actora.

4.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero

dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A.-1) Advirtiendo que los agravios expuestos por la apelante individualizados como 1ero. a 7mo. (fs. 187/188vta.) tienen estrecha vinculación en cuanto a su línea argumental, he de tratar los mismos en forma conjunta.

Entrando en el análisis de la presente cuestión, cabe considerar en primer lugar, y en cuanto a las leyes de fondo, que es indiscutible que el presente caso se trata de un accidente ocasionado entre distintos automotores, estimando sobre dicha situación que el riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas cuando éstas intervienen activamente en la producción del daño; resultando inadmisible la supresión de esta teoría cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad; la neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación, carece de todo fundamento legal; si ambas cosas presentan riesgo, cada dueño o cada guardián deben afrontar los daños causados a otro.

Es afianzada la postura de la Corte

Bonaerense que aplicando el riesgo creado a los accidentes de automotores (art. 1113, párr. 2°, in fine CC.) sostiene "que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 CC.). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla" (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114 Ccit.; Sup. Corte Bs. As., Ac. 43168, 23/4/90, "L., F. v. Municipalidad de Ensenada s/ daños y perjuicios", A.yS. 1990-I-857; Ac. 43251, 26/2/91, "T., J. T. y otros v. Municipalidad de Merlo s/daños y perjuicios", A.yS. 1991-I-116, entre otros).

De este modo y de conformidad con lo prescripto por los arts. 901 y 906 CC. la postura doctrinal ha determinado que el juez para determinar la relación causal adecuada en el art. 906 CC. debe formular ex post facto un juicio de probabilidad o pronóstico póstumo y objetivo del resultado dañoso, según el curso ordinario de las cosas y la experiencia de vida, para verificar si ese daño era previsible, lo que se aprecia en abstracto (Compagnucci de Casó, Rubén H., "Responsabilidad civil y relación de causalidad", p. 30; "Dos elementos de la responsabilidad civil: antijuridicidad y culpa", Rev. Notarial Bs. As., n. 845, año 1979, p. 980 y ss.; Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", p. 229; Gesualdi, Dora, "Responsabilidad

civil", p. 45; Alterini, Atilio-López Cabana, Roberto, "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", LL 1986- E-981; Alterini, Atilio A., "Responsabilidad civil", p. 160; Orgaz, Alfredo, "La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño", LL 55-804, nota 39, aut. cit., "La culpa", p. 129; Carranza, Jorge, "Notas para el estudio de la relación causal...", LL 145-746; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ps. 220/221).

En segundo lugar y desde el punto de vista procesal, en lo atinente a la carga de la prueba se ha sostenido que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso... la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el "non liquet". Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia (Jorge Mosset Iturraspe, "Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado", en "Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, Accidentes de tránsito", Rubinzal Culzoni Editores, páginas 49/50).

Asimismo, se ha de destacar que el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada una de las partes deberá

probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. No interesa, para esta teoría, la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Palacio, Lino E., T° IV, pág. 368).

Es decir, concretamente, que el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar la "culpa" de la víctima, la de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal. Cuando sólo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con igual fundamento y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, sino únicamente en una de las nombradas precedentemente. En consecuencia, al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa

riesgosa productora del daño, e incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente.

Concordando con jurisprudencia generalizada conteste, entiendo que a fin de demostrar la culpa ajena, tratándose de un accidente de tránsito que se desenvuelve en una intersección, la determinación de quien es culpable sólo puede decidirse, conociendo cuál de dichos conductores se encontraba habilitado para el cruce, resultando irrelevantes las presunciones de culpabilidad fundadas en la calidad de embistente, ni la derivada de la prioridad de paso ("R. C. B. c/ Lazo Daniel y otro s/ sumario", 90-11-08, sala M); el demandado para eximirse de responder debe acreditar de manera fehaciente que se encontraba habilitado para realizar el cruce.

En cuanto a la temática planteada por la apelante sobre la valoración del a-quo de la prueba pericial accidentológica obrante a fs. 141/151 y que fuera ameritada por el magistrado en los considerandos 7mo. pto. 4to. (fs. 170vta.) y considerando 8vo. pto. 8vo (fs. 173vta.) de su sentencia, entiendo que la validez probatoria surgida de la misma no ha sido desvirtuada por la respectiva prueba por parte de la reclamante, sobre quien pesaba la carga probatoria respecto de la mecánica alegada del accidente. En tal sentido es entendimiento de la suscripta que el dictamen pericial comporta la necesidad de una aprobación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre del derecho, por lo que para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que la perito hubiera hecho de los

conocimientos que por su profesión o título habilitante, se la supone dotada.

En este orden de ideas han sostenido tanto la doctrina como la jurisprudencia que para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los técnicos o por los organismos de esa naturaleza, debe tener razones fundadas. Ello es así pues si bien es verdad que en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto –en cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena al hombre de Derecho– lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.II, pág.608, Edit. Rubinzal –Culzoni, año 2007; CNFed. C.C., 19/08/04, "Cattaneo, Julio E. Y Otros c/ Estado Nacional s/ Incidente").

Advierto, asimismo, que el a-quo ha efectuado un análisis pormenorizado de la conducta de ambas partes en el acaecimiento del accidente de tránsito entre automotores, determinando la responsabilidad de la demandada en haber sido ésta la conductora guardiana del rodado embistente a su cargo (conf. considerando 8vo. (fs. 171/173vta.) en razón de no obrar prueba en contrario que pueda modificar o atemperar la fuerza probatoria de la presunción de prioridad de paso de la cual gozaba el actor.

Por las consideraciones precedentemente

efectuadas arribo a la convicción que deben ser rechazados los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 187/188vta. y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-2) La apelante demandada se agravia, asimismo, en cuanto al monto en concepto de reparación de daños y privación de uso determinados por el a-quo (fs. 188vta./189 – 8vo.).

En lo atinente al monto correspondiente a la reparación del daño sufrido por el automotor propiedad del actor, considero que basta constatar la necesaria relación entre el hecho causante del perjuicio material -daños en el automotor- y la consecuencia cierta y previsible que de aquél se deriva -necesidad de reparación-. Esta última no se muestra como supuesto de mera hipótesis, sino que, vistos los desperfectos sufridos, resulta de toda necesidad para rehabilitar las condiciones de uso normal del rodado. No se afecta este derecho por la circunstancia de que la reparación haya sido ya efectuada o se encuentre aún pendiente de realización, ya que es tan indemnizable el daño cierto actual como el futuro, en tanto su configuración sea indudable. En igual sentido se ha expedido la doctrina conforme emerge de lo expresado en obra y autores precedentemente citados, T.I, pág. 673.

Sin perjuicio de ello, considero que teniendo en cuenta que el automotor propiedad del accionante es un Fiat 147, dominio xxx xxx, modelo año 1990, resulta excesiva tanto la suma determinada por el a-quo como la estimada en el presupuesto efectuado por la firma Taller de Chapa y Pintura D. S., razón por la cual y en uso de las atribuciones conferidas a la suscripta por el art. 165 del CPCCh, considero

equitativo y prudente reajustar la condena por dicho concepto en la suma de pesos dos mil ($2.000).

En cuanto al segundo concepto sobre el que se agravia la recurrente demandada, es criterio jurisprudencial que comparto que: "La privación del uso del vehículo importa una lesión al derecho de uso, que integra el de propiedad (art. 2513 C.Civil) y su estimación material puede variar según las circunstancias, pues ha de tenerse en cuenta que se configura un daño indemnizable por sí mismo, independientemente de lo que pueda reclamarse por lucro cesante" (Pcia. de Buenos Aires, "Sosa, José Omar c/ Baigorri, Carlos Alberto o Baigorria, Carlos Alberto y otro s/ Daños y perjuicios" - CC0203 - LP - B 69567 RSD-174-90 S - 13-9-1990: elDial - W38C4).

No obstante lo expresado, estimo excesivo el monto determinado por el a-quo razón por la cual corresponde readecuar el mismo fijándolo en la suma de pesos trescientos ($300) (art. 165 del CPCCh).

Por los entendimientos efectuados precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 188vta./189, determinando como montos de condena por daño material la suma de pesos dos mil ($2.000) y por privación del uso del automotor la suma de pesos trescientos ($300) y, en consecuencia, la sentencia de primera instancia ha de revocarse parcialmente y readecuarse a los montos determinados en el presente voto y que son coincidentes con los fijados por la distinguida colega preopinante.

I.A-3) En cuanto al noveno agravio expuesto por la apelante a fs. 189 basado en que considera excesivos los montos en su totalidad,

solicitando se fije los honorarios respectivos conforme a derecho, teniendo en cuenta lo decidido en los considerandos anteriores del presente voto y lo dispuesto por el art. 279 del CPCCh, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos.

I.B) En cuanto a la imposición de costas tanto de primera como de segunda instancia, en virtud de la aplicación del art. 279 del CPCCCh, la doctrina ha definido como litigante vencido o perdidoso a aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial (conf. Chiovenda, citado por Sentís Melendo, "Costas...").

A ello cabe precisar, asimismo, que el carácter de vencido en costas se configura para el demandado, si la demanda prospera, aunque lo sea en mínima parte, en cuanto al monto, si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Así, se ha resuelto que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido, aunque el reclamo prospere en menor medida que la solicitada, por lo cual las costas deben imponerse en su totalidad a dicha parte (conf. crit. CNCom., Sala B, 15/11/02, E.D. 205-594). Ello así aunque el actor –como el caso de autos– estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resulta –en más o en menos (fs. 30)- de las constancias del juicio (SCJBA, 26/02/80, D.J.B.A. 118-133, citado por los Dres. Roland Arazi y Jorge A. Rojas en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.I., pág. 314, Editorial Rubinzal – Culzoni).

Por los entendimientos expuestos arribo a la conclusión que ha de confirmarse la imposición costas de primera instancia al demandado e imponer al

mismo también las costas de esta instancia (art. 68 del CPCCCh).

Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en caso de coincidencia al momento del acuerdo la siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 187/189vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 169/175vta. reajustando el monto de condena a la suma de pesos dos mil trescientos ($2.300), más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva en concepto de daño material y privación de uso.

2) Imponer las costas de primera y segunda instancia a la demandada vencida. Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios profesionales, tanto de primera como de segunda instancia (arts. 6, 7, 14, 47 ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335).

A la primera y segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación de la sentencia de fs. 169/175 vta. que admite parcialmente la demanda y condena a F. I. C. a pagar a O. E. E., la suma de cinco mil pesos, más los intereses que determinó, en concepto de daño material y privación de uso, rechaza el ítem pérdida del valor venal e impone las costas al demandado.

Mis colegas entendieron, en la no poca clara expresión de agravios, que la demandada se queja por lo resuelto por el sentenciante respecto de la mecánica del accidente y los rubros y montos indemnizatorios, todo en concordancia.

Las Sras. Jueces de Cámara confirmaron la sentencia en punto a la mecánica del accidente y a la responsabilidad de la demandada, modificando los rubros indemnizatorios.

No acordaron con relación a la imposición de costas que fueran apeladas y que por imperio del artículo 279 CPCCh, al modificar la indemnización, correspondía su adecuación.

Y es sólo sobre este rubro respecto del cual me expediré. Y ello con fundamento en el artículo 272 del CPCCh, y por entender que ello no incumple la manda constitucional.

Advierto que la actora solicitó se declare la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio de 2005, entre el vehículo de su propiedad y el del demandado, Sr. C., a este último, lo que así se resolvió en ambas instancias.

Solicitó como daño material la suma de $5.203, por desvalorización del rodado, el 20% del valor actual del vehículo y por privación de uso del automotor $3.000.

En la primera instancia se admitieron los rubros daño material y privación de uso, el primero de ellos por un monto inferior.

En esta instancia, como ya lo señalaran las Sras. Camaristas, rechazaron la apelación sobre la responsabilidad del demandado, y modificaron las sumas indemnizatorias.

Y luego de determinar lo requerido, y lo admitido, concluyo, que las costas deben ser impuestas al demandado vencido, pues si bien es cierto que fue rechazado en la primera instancia lo reclamado por desvalorización del automotor y las sumas indemnizatorias resultaron inferiores, en la demanda el actor puntualizó "lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse". Asimismo, ello no le quita el carácter de vencedor, más aun en casos como el de autos, donde asistió razón al actor en punto al objeto principal.

Es el demandado con su actitud quien permitió que el actor obtuviera lo debido, luego de un prolongado lapso de litigio, por lo que entiendo debe resarcir a la contraria los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir, resultando de aplicación el principio objetivo de la derrota.

Voto por que las costas sean impuestas al demandado vencido.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 187/189vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el

pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 169/175vta. reajustando el monto de condena a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS ($2.300), más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva en concepto de daño material y privación de uso.

2) Imponer las costas de primera y segunda instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. N. M. L. y E. O., conjuntamente, en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS ($1.200), a las Dras. M. F. V. R., M. B. G. y M. G. G., conjuntamente, en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA ($640), a los Dres. A. A. T. y S. G. M., conjuntamente, en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) y a la perito accidentóloga C. M. A. en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. A. A. D. T. en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($285).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 27 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”